



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 299 00			
DEMANDANTE	Juan Carlos Herrera Buitrago	DOC. IDENT.	80.423.591
DEMANDADO	Comcel S.A.		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** como apoderado (a) judicial de **JUAN CARLOS HERRERA BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 5° del Art. 25, deberá señalar la clase de proceso dentro del presente asunto, toda vez que señala que el mismo es un *ordinario laboral de mayor cuantía*, situación no contemplada en el Art. 12 y 74 del C.P.T. y S.S.
2. En cuanto al numeral 7° del Art. 25, los hechos 10°, 12° y 23°, contienen varias situaciones fácticas que deberán ser narradas **por separado**.
3. Respecto numeral 8° del Art. 25, solamente indicó los fundamentos normativos sin señalar **las razones claras y suficientes**, por las cuales, tales normas invocadas proceden en el caso en concreto, tal como se plantea por el legislador. En consecuencia, deberá corregir tal situación.
4. Frente al inciso 1° del Art. 6, deberá indicar el canal digital para efectos de notificación de los testigos.
5. Respecto al inciso 3° del Art. 6°, no se allegó prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZAPALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO